



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veinte de dos mil veinte.

ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia, dentro del proceso de la referencia previa revisión y aprobación del trabajo de partición presentado por los partidores designados, doctore **YERIS LILIANA SANDOVAL** y **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de septiembre de 2018, se declara abierto el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que constituyó entre los señores **MIGUEL ANTONIO CASTRO** y **MARIA MAITE CEIJA COLINA** ¹

El 12 de abril de 2019, se ordena incorporar los emplazamientos y se señala el 11 de julio de 2019 para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúo.²

El 13 de mayo de 2019, se ordena requerir al Director del Cárcel de Mediana Seguridad de Arauca, para haga comparecer al demandante señor **MIGUEL ANTONIO CASTRO** a la audiencia de inventario y avalúo programada para el 11 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.³

El 11 de julio de 2019, se aprueban los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por los apoderados de las partes doctores **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO** y **YERIS LILIANA SANDOVAL SUAREZ**, quienes son designados como partidores, decretada la partición . ⁴

El 24 de octubre de 2019, se ordena la suspensión del proceso, en virtud a la solicitud presentada de común por los señores partidores . ⁵

El 18 de febrero de 2020, se ordena levantar la suspensión del proceso y correr traslado del trabajo de partición presentado por los señores partidores . ⁶

¹ Folio 11

² Folio 18

³ Folio 20

⁴ Folio 29

⁵ Folio 41

⁶ Folio 75 a 77

2. CONSIDERACIONES

Competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto numeral 9 del artículo 22 Código General del Proceso, y por hallarse reunidos los presupuestos legales para proferir decisión de fondo, se procederá a revisar y analizar lo dispuesto por legislador con relación al tema, esto es la manera como el legislador a previsto se debe proceder para efectos de la aprobación del trabajo de partición en una sucesión intestada .

2.1. De la sociedad patrimonial

⁷Las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 constituyen el marco jurídico reglamentario de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, cuyo propósito fue el de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad libre y responsable de los compañeros.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho pertenecen a ambos compañeros por partes iguales.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Conforme a lo anterior, la consecuencia económica de la unión marital de hecho, según el artículo 2° de la ley 54, es la conformación de la sociedad patrimonial, judicialmente declarada en este caso particular en sentencia del 23 de agosto de 2017, en la que se determinó la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **MIGUEL ANTONIO CASTRO** y **MARIA MAITE CEIJA COLINA** , desde el 28 de julio de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Una vez declarada se procede a la liquidación de la sociedad patrimonial, que es un trámite estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, entre las cuales cabe mencionar la de inventarios y avalúos, definidos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a los parámetros establecidos, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y ss del C.G.P.

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE FAMILIA ^{sepo} D. C., mayo veinticuatro de dos mil once. MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ. RADICACIÓN: 11001-31-10-016-2006-00680-01.

3. CASO CONCRETO

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide ésta, razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

Destacando que, al proceso de la referencia, se le imprimió el trámite legal pertinente, encontrándose, en la etapa procesal para resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

En el caso que nos ocupa se probó que:

1. Se profirió sentencia por parte de este Despacho, con fecha del 23 de agosto de 2017, en la que se declaró la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente existencia de la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores **MIGUEL ANTONIO CASTRO** y **MARIA MAITE CEIJA COLINA**, desde el 28 de julio de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2015.
2. El 11 de julio de 2019, se aprobó el inventario y avalúo presentado de común acuerdo por los apoderados de las partes doctores **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO** y **YERIS LILIANA SANDOVAL SUAREZ**, quienes son designados como partidores dentro del proceso liquidatario.
3. Que en los folios 42 a 43 reposa trabajo de partición presentados por los señores partidores en el que se lee que el único bien inmueble objeto de adjudicación es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No410-27057 ubicado en la carrera 41 No 14-16 de esta ciudad, el cual fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial que se formó entre los compañeros permanentes. Bien avaluado en la suma de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000)

De igual manera expresan que no existe pasivo y que el demandante señor **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO** renuncia a ganancias por ello, el 50% del inmueble que le corresponde lo cede a la señora **MARIA MAITE CEIJA COLINA**.

En consecuencia el 100% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No No410-27057 ubicado en la carrera 41 No 14-16 de esta

ciudad, se le adjudica a la señora **MARIA MAITE CEIJA COLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 68.288.080

4. Dentro del término del traslado, del trabajo de partición, presentado de manera conjunta por los señores partidores no se presentó objeción por las partes.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

Revisado el trabajo de partición presentado se observa que este se encuentra, conforme al inventario de bienes y avalúo presentado y aprobado; razón por la que al hallarse ajustado a derecho, se aprobará la partición presentada por los doctores **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO** y **YERIS LILIANA SANDOVAL SUAREZ**.

Como consecuencia de lo anterior, ordenará levantar la medida cautelar decretada el 24 de marzo de 2017, y la inscripción de esta sentencia, en Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Arauca, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 C.G.P

Igualmente se dispondrá que se protocolice la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría Única del círculo de Arauca, y se expedían las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia a los interesados

La anterior decisión, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C. G.P.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentada por los doctores **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO** y **YERIS LILIANA SANDOVAL SUAREZ**, en nombre y representación de los compañeros permanentes **MIGUEL ANTONIO CASTRO** y **MARIA MAITE CEIJA COLINA**.

En consecuencia, el 100% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No No410-27057, ubicado en la carrera 41 No 14-16 de esta ciudad, se le adjudica a la señora **MARIA MAITE CEIJA COLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 68.288.080

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar, decretada, dentro del proceso de la referencia, con fecha 24 de marzo de 2017

Por Secretaría, procédase en armonía, con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia, en la Oficina de Instrumentos Públicos Arauca, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 C.G.P y en armonía con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: ORDENAR la Protocolización de la sentencia ante la Notaria Única del Círculo de Arauca, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G.P y en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPÍDANSE copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia a los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO SECRETARIO	